



Universidad Nacional de Córdoba
2024

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2022-00989295- -UNC-ME#FFYH - LETRAS - Solicita autorización llamado a concurso 1(uno) cargo Prof . Adjunto (DS). Literatura de Habla Inglesa

Sr. Abogado Director:

Se debe emitir opinión con relación a las recusaciones efectuadas por la postulante Silvia Liliana del Valle Nasif, en contra de integrantes del jurado designado para la cobertura de un cargo de Profesor/a Adjunto/a, dedicación simple, en la cátedra de "Literatura de Habla Inglesa", de la Escuela de Letras de la Facultad de Filosofía y Humanidades, aprobado por medio de la RHCS-2023-501-E-UNC-REC (orden # 50).

Al orden # 65, se agrega el escrito de recusación a las profesores María del Valle Calviño y Adriana Massa, habiendo consignado su voluntad a tales efectos en el formulario de inscripción de SIGEVA (orden # 62).

En cuanto a la Prof. Calviño destaca que existiría una conducta de odio y de enemistad manifiesta en su contra que se habría manifestado durante el periodo en que fue su superior jerárquica en la asignatura de que se trata. Asimismo, señala que tal conducta se expresa en la supresión del cargo de profesor/a adjunto/a con la intención de perjudicar su carrera docente en el marco de lo que califica como persecución de las autoridades de la Facultad contra dirigentes gremiales no oficialistas.

Sobre la jurado Massa sostiene que en el EX-2023-00439308-UNC-DGME#SG se prueba la enemistad manifiesta, ya que allí obra una denuncia en contra de la integrante del tribunal por parte de la postulante Nasif. Asimismo, plantea como causal de recusación la falta de idoneidad suficiente para desempeñarse como integrante del jurado, toda vez que solo acredita, a su juicio, idoneidad para desempeñarse como profesora de la cátedra de "Literatura Alemana".

A los fines de sustentar los extremos invocados propone testigos, prueba documental (copia de los autos Nasif, Sylvia Liliana del Valle c/Universidad Nacional de Córdoba S/Recurso Directo Ley de Educación Superior 24.521" (Expte.12376/2023), informativa (Oficio a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de que informe sobre el caso de Esteban Gabriel Nicotra) y pericial (a CONICET, para que se designe un perito experto con el objeto de determinar si la idoneidad en "Literatura Alemana" permite acreditar idoneidad en "Literatura de Habla Inglesa").

Por otro lado, con posterioridad al cierre de las inscripciones y según constancias del acta, del 02 de junio de 2023, agregada al orden # 64, la postulante Nasif objeta a la participante Nadia Der-Ohannesian y recusa a las profesoras Mirian Alicia Carballo y Cecilia Luque. Respecto de la otra aspirante sostiene que ha omitido presentar documentación que constituye un requisito imprescindible para la admisión de la inscripción y menciona la carpeta de comprobantes de títulos y antecedentes incluyendo libros, publicaciones, trabajos inéditos y la ponencia, exigidos por los reglamentos de concursos respectivos. Plantea que si tal conducta se permitiera, se afectaría la igualdad de trato a los postulantes, con afectación del artículo 23 del Convenio Colectivo de Trabajo (Decreto N° 1246/15).

En lo atinente a las recusaciones de los jurados Carballo y Luque, expresa como fundamento el desarrollo de numerosas tareas en relación con la postulante objetada, entendiéndose que quedan descalificadas para intervenir en el concurso por “adelanto de opinión” (Artículo 17, inciso 7, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por haberla evaluado muy favorablemente de manera previa, en otras instancias académicas. Asimismo, entiende que hay amistad manifiesta entre la aspirante y las profesoras recusadas, en los términos del artículo 17, inciso 2 del código citado. En tal sentido, invoca el artículo 64 del Estatuto de la Universidad en relación con la condición de idoneidad de los jurados e imparcialidad indiscutible. En definitiva sostiene que estaría probada en exceso la posible parcialidad de esas integrantes del jurado.

En lo que respecta al trámite, al orden # 70, se agregan las notificaciones a Calviño y Massa, en tanto que, al orden # 74 y # 75, obran las notificaciones a Carballo y a Luque. Solo las profesoras Massa (orden # 72) y Luque (orden # 77) presentan escritos relativos a las recusaciones formalizadas en su contra.

Efectuada una sucinta reseña de los planteos y de los fundamentos esgrimidos como causal de recusación de las integrantes del jurado, se examinarán cada uno de ellos por separado.

De tal modo, acerca de lo dicho sobre la Prof. María del Valle Calviño y el odio y enemistad manifiesta hacia su persona durante el tiempo que fue su superior jerárquica y que se evidenciaría en el hecho de haber tramitado la supresión del cargo de profesora adjunta para perjudicar su carrera docente y su proyecto de vida, considero que no es procedente.

Ello así, toda vez que la causal invocada debe haberse manifestado mediante hechos concretos y conocidos de los que surja sin lugar a dudas el sentimiento de animadversión u hostilidad requeridos por la norma (artículo 17, inciso 10, del CPCCN). “No se configura esta causal si no se advierte a través de las constancias de los autos que el tribunal tiene a la vista que exista por parte del magistrado un ánimo adverso hacia el litigante. La causal no puede fundarse en simples inferencias o imputaciones que no se correlaciona con los elementos obrante en el proceso...”. (ARAZI, Roland; ROJAS, Jorge A., “CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo I, Santa fe, 2007, pág. 85).

La modificación de presupuesto de la planta de cargos docentes a la que alude la recusante y que fuera aprobada por RHCD N° 84/16, no evidencia un sentimiento adverso de la Prof. Calviño como tampoco ánimo de perjudicar la carrera académica de la recusante, que pudiera inscribirse en la pretendida discriminación y persecución de las autoridades de la unidad académica respecto de dirigentes gremiales docentes no oficialistas sobre las cuales no indica ni precisa en qué consistirían y, por tanto, no dejan de ser expresiones vagas que no constituyen razón suficiente para dar por verificada la causal esgrimida.

En lo que toca a la Prof. Adriana Massa y la enemistad manifiesta, caben las mismas consideraciones que respecto de la Prof. Calviño. Además, al orden # 72, rechaza la recusación y expresa que los motivos expuestos carecen de todo sustento. En especial se detiene en el aspecto referido al argumento de la ausencia de idoneidad para integrar el tribunal.

En lo atinente a la denuncia formalizada por la Prof. Nasif en el EX-2023-00439308- -UNC-DGME#SG, en contra de aquella, se señala que, luego de haberse realizado una sumaria información, a través de la Dirección General de Sumarios, en los términos del artículo 76, inc. a), de la OHCS N° 9/12 (T.O. RR N° 2021-1303-E-UNC-REC), a instancias de esta Dirección, se concluyó que no existía mérito suficiente para llevar a cabo la investigación, conforme lo previsto por artículo 29, del reglamento de investigaciones administrativas ya mencionado. Dicha investigación sumaria derivó en el dictado de la RD-2024-662-E-UNC-DEC#FFYH, en el sentido recién indicado (orden # 92).

Luego, tampoco se observa aquí un argumento que justifique el apartamiento de la Prof. Massa, puesto que no existe un pleito entre las partes, habiéndose desestimado la denuncia.

Por último, acerca de la pretendida ausencia de idoneidad suficiente para integrar el jurado por ser la Dra. Massa especialista en literatura alemana, estimo necesario aclarar que la enumeración de las causales de recusación es de carácter taxativa, por lo que para la procedencia de una recusación deben verificarse alguno de sus supuestos. Ello así puesto que se trata de un instituto de interpretación restrictiva que encuentra su razón de ser en causales de gravedad establecidas específicamente para casos extraordinarios, pues suponen el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados, con afectación del principio constitucional de juez natural.

Es esta, entonces, la pauta que debe guiar el examen sobre la procedencia de los planteos de la postulante Nasif: la

Administración se debe ceñir estrictamente a tales motivos.

De ese modo, la ausencia de idoneidad achacada a la Prof. Massa no constituye un caso de los previstos en el artículo 17 del C.P.C.C.N. y, por tanto, no procede.

La calificación y apreciación de la idoneidad de la Prof. Adriana Massa, quien es Dra. en Letras Modernas, ya fue evaluada por el H. Consejo Superior al momento de designarla como integrante del jurado. Por lo tanto, no corresponde a esta Asesoría juzgar los méritos académicos de la jurado para intervenir en el concurso de que se trata ya que el órgano competente y pertinente para la realización de un análisis de idoneidad es el H. Consejo Superior, y respecto del cual no corresponde opinar en esta instancia, con arreglo a robustos criterios establecidos en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación (v. dictámenes PTN 246:64, 259:134, 248:106, entre otros).

Por todas las razones expuestas, podrá el H. Consejo Superior, en caso de compartir el criterio, rechazar las recusaciones interpuestas en contra de las profesoras María del Valle Calviño y Adriana Massa.

Ahora, dicho lo anterior estimo necesario hacer referencia a la prueba ofrecida por la aspirante recusante. Sobre el particular, cabe señalar que la Administración no se encuentra obligada a decretar la apertura a prueba cuando aquella resulte inconducente o improcedente o formalmente inadmisibile.

Tal es el caso de la prueba testimonial respecto de la cual no acompaña el pliego de preguntas ni se indica sobre qué hechos se los quiere interrogar, ni siquiera si refieren a las profesoras recusadas o a sus planteos relacionados con la Facultad y la supuesta discriminación que habría experimentado por ser una dirigente gremial no oficialista, no constando que haya hecho alguna denuncia concreta sobre el particular.

En lo relativo a la prueba documental sobre los autos “NASIF, SYLVIA LILIANA DEL VALLE c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA s/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR LEY 24.521” (Expte. 12376/2023), se advierte que tales autos se refieren al llamado a concurso para la cobertura del cargo de profesor/a titular, dedicación exclusiva, de la misma cátedra siendo que en los presente actuados se trata de un cargo de profesor/a adjunto/a. No obstante ello, en el mencionado expediente se dictó Auto, con fecha 19 de diciembre de 2023, por medio del cual se rechaza la medida cautelar de suspensión del llamado a concurso, y no guarda relación con el cargo de este concurso en particular.

Finalmente, en cuanto al requerimiento de informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de solicitar copia del expediente del caso “Esteban Gabriel Nicotra - P-3061-2028-Argentina”, y sobre la pericial al CONICET resultan improcedentes, por las razones que se darán a continuación.

La primera de ellas porque se trata de un caso particular de un docente que nada tiene que ver con el concurso ni con las integrantes del jurado. En cuanto a la prueba pericial para determinar la idoneidad de la profesora Massa, en tanto docente de Literatura Alemana y no de Lengua Inglesa, cabe la misma conclusión puesto que se pretende reemplazar un criterio académico de resorte exclusivo del H. Consejo Superior, a través de la intervención de terceros ajenos que presupone que los integrantes del cuerpo colegiado no han considerado los antecedentes y calidades de la profesora, cuyo *curriculum vitae* se adjunta al orden # 10.

Por otro lado, el artículo 5º, párrafo segundo, de la OHCS N° 08/86 (T.O. RR N° 433/2009) determina las condiciones que deben reunir lo integrantes del jurado en los siguientes términos: “Los tres miembros titulares y tres suplentes deberán ser o haber sido profesores por concurso en esta u otras Universidades Nacionales del país o del extranjero u otros especialistas destacados en la materia o área correspondiente al llamado a concurso o en disciplinas afines, de autoridad e imparcialidad indiscutibles”.

No se establece allí el requisito adicional que la aspirante esgrime como razón que pudiera justificar la descalificación de la docente Massa para integrar el jurado y mucho menos la labor del Consejo Superior en la selección de las personas a ocupar tal posición. El parecer de la profesora Nasif en cuanto a la especialidad del idioma no puede erigirse en una causal para restringir la participación de un integrante del jurado sin proporcionar buenos argumentos que acompañen las sospechas que se arrojan sobre la jurado.

Dicho esto, se debe examinar ahora la recusación interpuesta en contra de las integrantes del jurado Mirian Alicia Carballo y Cecilia Luque. En cuanto a ellas, cuestiona especialmente la relación que tendrían con la postulante Nadia Der-Ohannesian, lo que se traduciría en la posible parcialidad, en contradicción con las disposiciones del artículo 64, inciso 1), punto a), del Estatuto Universitario.

A tales efectos, funda el planteo el artículo 17, incisos 2, 7 y 9, del C.P.C.C.N y detalla todos los antecedentes académicos que hacen a actividades compartidas entre la aspirante y las recusadas, mencionando aquellas de docencia de posgrado, actividades de evaluación, publicaciones, entre otras. Sobre estos puntos esta Dirección se ha expedido en reiteradas oportunidades en el sentido que las actividades propias de la tarea docente como las apuntadas no son suficientes para predicar la parcialidad de los integrantes del jurado.

Sin embargo, tales actividades habituales de tarea docente encuentran un límite en los casos en que el o la integrante del tribunal se ha desempeñado como director/a de doctorado, maestría o carrera de investigador. Al respecto, se advierte que la profesora Carballo ha sido directora de diversos proyectos de investigaciones en los que ha participado la postulante Der-Ohannesian, además de haber dirigido la tesis de grado, según consta en el formulario de inscripción de SIGEVA (orden # 63). Algo similar sucede en el caso de la Dra. Cecilia Luque quien, además, ha sido directora de una beca postdoctoral otorgada por el CONICET.

Por otro lado, con relación a la Dra. Luque, en la respuesta del orden # 77, expresa: "...al saber que la Dra. Der-Ohannesian se había inscripto en dichos concursos, me propuse renunciar como miembro del tribunal en el caso de que me llamaran a suplantar a alguno de los profesores titulares; no quise renunciar antes con la intención de no retrasar el desarrollo de los procedimientos administrativos, porque sé lo complicado que suele ser conseguir profesores para integrar estas ternas...".

De tal modo, en este caso concreto estimo procedente el apartamiento de las profesoras Carballo y Luque, a los fines de garantizar la imparcialidad indiscutible requerida por el artículo 64, inciso 1, punto a) del Estatuto Universitario, pudiendo integrarse el jurado con el resto de los miembros designados por el H. Consejo Superior.

Por último, en cuanto a la objeción respecto de la otra aspirante al concurso en tanto denuncia que no habría presentado la carpeta de antecedentes incluyendo títulos, publicaciones y la ponencia, me remito al informe del Área de Profesorado y Concursos de la Facultad (orden # 80), en el que se ha dejado asentado que todas las aspirantes admitidas han cumplimentado los requisitos exigidos para la inscripción a concurso, previstos en el art. 10° de la RHCD N° 118/06 -T.O. RHCD N° 330/05, en tiempo y forma, razón por la cual han sido incluidas en la nómina de inscriptos. Lo dicho me releva de mayores consideraciones al respecto, por lo que corresponde rechazar la objeción intentada.

En consecuencia, en consideración de todo lo expuesto, si el H. Consejo Superior, en virtud de haber designado a los integrantes del jurado para intervenir en el presente concurso mediante la RHCS-2023-501-E-UNC-REC (orden # 50), comparte el criterio, podrá rechazar la recusación interpuesta en contra de las profesoras María del Valle Calviño y Adriana Massa, como la objeción planteada respecto de la postulante Nadia Der-Ohannesian, y hacer lugar a la recusación efectuada en relación con las profesoras Mirian Alicia Carballo y Cecilia Luque.

Así dictamino.